

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, trece de septiembre de dos mil veinticuatro

Verbal No. 11001310301020240039300

DE: SAUL MORALES FRANCO

CONTRA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA "COEDUCADORES BOYACA" EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

Subsanada la falencia advertida en auto anterior y por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL promovida por SAUL MORALES FRANCO contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA "COEDUCADORES BOYACA" EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

4.- Se reconoce personería para actuar a profesional en derecho HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

5- Comoquiera que la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., en concordancia con las normas sustanciales, se concede el amparo de pobreza, encontrándose exonerado de prestar cauciones procesales al tenor del art. 154 C.G.P.

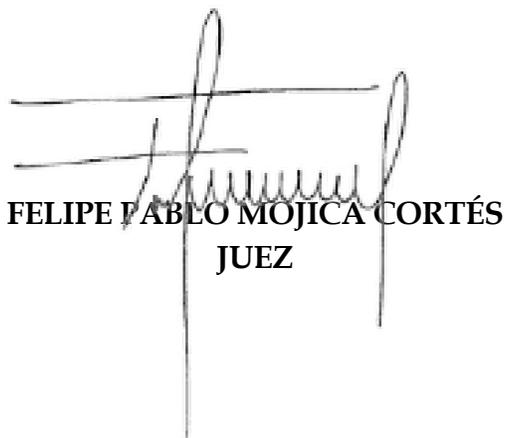
6- Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 03269264, ubicado en la ciudad de Bogotá de propiedad de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 105878 ubicado en la ciudad de Moniquirá de propiedad de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA "COEDUCADORES BOYACA", tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Cámara de Comercio competente para que proceda en el marco de sus funciones.

Se niegan las solicitudes de medidas cautelares contenidas en el numeral 3 y 4 "archivo 07, página 18", toda vez que no cumplen los presupuestos del art. 590 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ